CN 001/2016

Acuerdo 12/2016, de 2 de febrero de 2016, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve la reclamación interpuesta por D. Leonardo Tascón Rios, frente al contrato denominado «Servicio de Transporte ordinario de muestras de sangre, valija, lencería y otros servicios para el Sector de Calatayud», promovido por el Servicio Aragonés de Salud-Gerencia del Sector Zaragoza III. Hospital «Ernest Lluch» de Calatayud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución de 15 de octubre de 2015, del Gerente de Sector de Zaragoza III, se inició el expediente de contratación relativo al procedimiento de adjudicación denominado «Servicio de Transporte ordinario de muestras de sangre, valija, lencería y otros servicios para el Sector de Calatayud», convocado por la Gerencia del Sector Zaragoza III, Hospital «Ernest Lluch» de Calatayud (en adelante el Hospital), contrato de servicios licitado mediante tramitación simplificada del procedimiento abierto, con un sólo criterio de adjudicación —precio—, y con un valor estimado de 111 497,02 euros, IVA excluido.

El 21 de octubre de 2015 se publicó, en el Perfil de contratante del Gobierno de Aragón, anuncio de licitación del procedimiento de contratación, con fecha límite de presentación de proposiciones el 10 de noviembre de 2015, a las 14:00 horas.

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo 101/2015, de 20 de noviembre de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió el recurso especial 92/2015, interpuesto por TRADELEO, S.L. (en adelante TRADELEO), frente al procedimiento de licitación, en el sentido de desestimar el mismo, con rechazo de todos los motivos de recurso.

La recurrente solicitó al Tribunal, el 27 de noviembre de 2015, la remisión de dos documentos del expediente, en concreto el informe de determinación del precio del contrato de 15 de octubre de 2015 —al que se hacía referencia en el fundamento de derecho tercero del Acuerdo—, y el informe del Hospital al recurso. La documentación fue remitida, por correo electrónico, el mismo día.

TRADELEO ha recurrido el citado Acuerdo 101/2015 ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, pendiendo en esta fecha la cuestión de fondo a resolver mediante sentencia. Por Auto de 15 de enero de 2016, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se ha desestimado la medida cautelar de suspensión de la licitación y adjudicación del contrato solicitada, así como de suspensión de la ejecutividad del Acuerdo impugnado.

TERCERO.- A la licitación presentaron proposiciones dos empresas, TRANSPORTES BOYACÁ, S.L (en adelante BOYACÁ) y VELOX LOGÍSTICA 2006, S.L. (en adelante VELOX).

Por Resolución de 15 de diciembre de 2015, del Gerente del Sector de Zaragoza III, se adjudica el servicio de transporte ordinario de muestras de sangre, valija, lencería y otros servicios para el Sector de Calatayud a la empresa BOYACÁ.

Dicha Resolución se publica en el Perfil de contratante el 16 de diciembre de 2015.

CUARTO.- El 4 de enero de 2016 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Delfín Tascón Ríos, en nombre y representación de TRADELEO, frente a la adjudicación del referido contrato.

El recurso alegaba, que mediante el informe al recurso especial 092/2015, de 11 de noviembre de 2015, se habían introducido cambios de criterios e interpretaciones en los Pliegos de la licitación, en concreto en cuanto a los recursos materiales exigidos, pues se considera por el Hospital que las cuatro rutas del servicio podían realizarse con dos vehículos y dos conductores, sin exigir los cuatro vehículos y conductores que, a su juicio, se demandaban en los Pliegos. Y Afirmaba que la falta de publicidad de estos cambios le habían impedido formular oferta, por inviabilidad económica, y que otros licitadores hubieran variado fundamentalmente su oferta, de haberlos conocidos.

Por lo alegado, se solicitaba que se estimara el recurso, y se dictara resolución por la que se anulara la adjudicación realizada y la licitación. Subsidiariamente, se solicitaba la retroacción de actuaciones.

QUINTO.- El Tribunal, tras solicitar al Hospital la remisión del expediente de contratación completo (salvo la parte ya remitida con ocasión del RE 092/2015) y del informe al que hace referencia el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), y de evacuar el trámite de alegaciones; mediante Acuerdo

7/2016, de 18 de enero de 2016, inadmitió el recurso especial, por considerar que no existe interés legitimo para recurrir un acto de adjudicación por quien no participó en la licitación, teniendo en cuenta que ni el objeto y las obligaciones de la licitación han sido objeto de modificación posterior; como intentaba defender la recurrente.

SEXTO.- En resumen, el contrato denominado «Servicio de Transporte ordinario de muestras de sangre, valija, lencería y otros servicios para el Sector de Calatayud», (promovido por el Servicio Aragonés de Salud-Gerencia del Sector Zaragoza III. Hospital «Ernest Lluch» de Calatayud) ha sido recurrido ante este Tribunal en dos ocasiones:

1.- El recurso 092/2015, interpuesto por D. Delfín Tascón Ríos, en nombre y representación de TRADELEO frente a la licitación, que dio origen al Acuerdo 101/2015, de 20 de noviembre de 2015, de este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que fue desestimado con rechazo de todos los motivos de recurso. Acuerdo que ha sido recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que ha denegado las medidas cautelares solicitadas.

2.- El recurso 001/2016, interpuesto por D. Delfín Tascón Ríos, en nombre y representación de TRADELEO frente a la adjudicación, que dio lugar al reciente Acuerdo 7/2016, de 18 de enero de 2016, de este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que fue inadmitido por falta de legitimación de la recurrente.

SÉPTIMO.- En este estado de cosas, el 25 de enero de 2016, D. Leonardo Tascón Ríos, en nombre propio, interpone una cuestión de nulidad que basa y fundamenta en los mismos motivos que D. Delfín Tascón Ríos en su recurso 001/2016, y en base a los mismos documentos: el informe de

determinación del precio del contrato de 15 de octubre de 2015, —al que se hacía referencia en el fundamento de derecho tercero del Acuerdo 101/2015—, y el informe al recurso.

Es oportuno, dejar constancia de la relación entre D. Leonardo Tascón Ríos y D. Delfín Tascón Ríos; y la relación que ambos guardan con TRADELEO, pues ambos, en su representación, han venido interponiendo recursos ante este Tribunal administrativo. D. Leonardo Tascón Ríos, interpuso los codificados como 76/2013, 79/2013 y 88/2013. Y D. Delfín Tascón Rios, los recursos especiales codificados como 116/2014, 124/2014, 7/2015, 35/2015, 53/2015, 61/2015, 92/2015, 99/2015 y 1/2016; y las cuestiones de nulidad 1/2014 y 1/2015.

De manera que sorprende a este Tribunal administrativo que, en la cuestión de nulidad que interpone D. Leonardo Tascón Ríos, no exista mención alguna, ni siquiera referencia, al reciente Acuerdo 7/2016, de 18 de enero de 2016, de este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que inadmitió el recurso interpuesto por D. Delfín Tascón Ríos en representación de TRADELEO frente a la adjudicación del contrato.

Ambas reclamaciones tienen la misma fundamentación: que se han introducido cambios de criterios e interpretaciones en los Pliegos de la licitación, en concreto en cuanto a los recursos materiales exigidos, pues se considera por el Hospital que las cuatro rutas del servicio podían realizarse con dos vehículos y dos conductores, sin exigir los cuatro vehículos y conductores que, a su juicio, se demandaban en los Pliegos. Y que la falta de publicidad de estos cambios le han impedido formular

oferta, por inviabilidad económica, y que otros licitadores hubieran variado fundamentalmente su oferta, de haberlos conocido.

Y aunque el recurso especial 1/2016 fue inadmitido por falta de legitimación de la recurrente, lo cierto es que, para pronunciarse sobre la existencia, o no, de legitimación, este Tribunal analizó, en su fundamento de derecho tercero, si se habían introducido variaciones del contenido de las previsiones del Pliego que, desnaturalizando el objeto o el régimen jurídico, implicaran una alteración indebida, que de haber sido conocida, le hubiera permitido presentar una oferta a la recurrente. Y este Tribunal administrativo concluyó que el objeto y las condiciones de la licitación no habían sido objeto de modificación posterior.

La reclamación que ahora se plantea se interpone como cuestión de nulidad («*contra la adjudicación directa que supone el modificado de condiciones esenciales sin reunir los requisitos legales oportunos*»), si bien se pide su tramitación subsidiaria como recurso especial, y se solicita la paralización inmediata de la adjudicación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Leonardo Tascón Ríos, en nombre propio, no tiene legitimación para interponer una cuestión de nulidad, pues no existe interés legítimo para recurrir un acto de adjudicación en quien no participó en la licitación. Carece de legitimación activa, y procede la inadmisión de la reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 21.2 b) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

SEGUNDO.- Existe, además, en este caso, un supuesto típico de cosa juzgada, en virtud del cual no puede volver a discutirse la cuestión que ha sido objeto de resolución. La cosa juzgada tiene como efectos la inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la resolución o acuerdo, e impedir así que pueda volver a discutirse algo que ya fue objeto de un acuerdo. Su objetivo es que las controversias tengan fin, que deriva de la necesidad de que las cosas no se encuentren en una constante incertidumbre, pues quedaría, de otro modo en entredicho el principio de seguridad jurídica. Y, además, se evitan así los fallos o acuerdos contradictorios.

Decimos que entre las partes no puede volver a discutirse la cuestión que ha sido objeto de resolución, porque no puede desconocerse la relación que une a D. Leonardo Tascón Ríos y D. Delfín Tascón Ríos; y la relación que ambos guardan con TRADELEO, sociedad recurrente que motivó los anteriores Acuerdos de este Tribunal administrativo sobre el mismo objeto.

Incluso es posible cuestionar la buena fe del recurrente, o recurrentes, que vienen realizando un uso abusivo y desproporcionado de los recursos que la ley pone a su disposición, fuera de toda mesura, que carece de parangón en lo que viene a ser el uso normal de los instrumentos y recursos que realizan, al menos ante este Tribunal administrativo, la mayoría de los recurrentes; con los perjuicios que ello ocasiona a éste órgano, cuyos medios son realmente escasos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada por D. Leonardo Tascón Ríos, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de Transporte ordinario de muestras de sangre, valija, lencería y otros servicios para el Sector de Calatayud», promovido por el Servicio Aragonés de Salud-Gerencia del Sector Zaragoza III, Hospital «Ernest LLuch» de Calatayud, tanto por falta de legitimación activa, como por tratarse de actuación no susceptible de impugnación, al existir cosa juzgada administrativa (Acuerdo 7/2016, de este Tribunal).

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de

la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.